



Conselleria de Justicia, Interior y
Administración Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ De la Democracia, 77, Ciudad
Administrativa 9 de octubre, Torre 4
València - 46001 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902774
=====

Asunto: Demora inscripción parejas de hecho.

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia, formulada por D^a. (...).

La autora de la queja, en su escrito inicial, con fecha de entrada en esta Institución de 24/07/2019, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que “se han cumplido los tres meses desde que solicitamos la inscripción de pareja de hecho en sus oficinas”.
- Que “he llamado a la oficina y me han comentado que están tramitando las solicitudes de octubre de 2018”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos en fecha 31/07/2019 informe a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, quien nos comunicó, con fecha de entrada en esta Institución de 20/09/2019, lo siguiente:

(...), por la presente les significamos que, debido a las limitaciones de personal, al aumento de solicitudes y a la complejidad de los expedientes, entre otras razones, existe un importante retraso en la tramitación de este tipo de expedientes.

Expedientes que, como no puede ser de otra manera se despachan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/2015 de 1 de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

octubre, del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo un riguroso orden de incoación.

En este sentido se está trabajando desde diversos frentes para mejorar y agilizar la tramitación de las inscripciones en el Registro, cuyo número ha sufrido, como ya se ha indicado un muy significativo incremento en los últimos tiempos.

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja en fecha 26/09/2019, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo en fecha 28/09/2019, ratificando su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

En el presente expediente se plantea, esencialmente, la demora en resolver la solicitud presentada por la autora de la queja en fecha 12/04/2019, que, a fecha del informe recibido de la Conselleria de justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, datado de 16/09/2019, con entrada en esta Institución 20/09/2019, no había sido resuelta.

Sobre esta cuestión, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo:

La Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 3 lo siguiente:

Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.

La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo.

En conexión con lo mencionado anteriormente, el Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, siendo el plazo máximo de resolución, en este caso, de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver y notificar, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana y del mismo modo del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en ese sentido, procedan a resolver la solicitud formulada por la interesada en fecha 12/04/2019.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2020

Página: 3

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana